

## **AUTO No. 01958**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a los Radicados Nos. 2014ER040948 del 10 de marzo de 2014, 2016ER177876 del 11 de octubre de 2016, 2016ER158406 del 13 de septiembre de 2016 y 2016ER188520 del 27 de octubre de 2016, se realizó la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, el día 21 de enero de 2017, al establecimiento de comercio denominado **KRYSTAL BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002726644 del 29 de agosto de 2016, establecimiento ubicado en la Calle 136 No.101B-54 del Barrio Potrerillo de la Localidad de Suba, de propiedad de los señores **JUAN FELIPE GUTIERREZ ROZO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.358.605 y **DAVID RAMIRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1015442438, lo anterior con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control de Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental

**AUTO No. 01958**

de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 03058 del 13 de julio de 2017, en el cual se expuso lo siguiente:

“(.....)”

**6. LISTADO DE FUENTES**

**Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora**

No.	CANTIDAD	ELEMENTO O EQUIPO	MARCA	REFERENCIA	SERIE	OBSERVACIÓN
1	2	Fuentes electroacústicas	Artesanal	N/A	N/A	Refuerzos sonoros.
2	1	Computador portátil	N/A	N/A	N/A	N/A

**7. ANEXO FOTOGRAFICO**



*Fotografía No 1. Nomenclatura.*



*Fotografía No 2. Aviso comercial.*



**AUTO No. 01958**



Fotografía No 3. Ubicación del punto de medición.

(...)

**9.RESULTADOS DE LA MEDICIÓN**

**Tabla No. 7 Zona de emisión**

Punto de Medición / Situación	Distancia a predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
		Inicio	Final	$L_{Aeq, T}$ Slow	$L_{Aeq, T}$ Impulse	$K_I$	$K_T$	$K_R$	$K_S$	$L_{RAeq, T}$	
Frente al predio/ fuente encendida	1.5	0:25:42	0:42:25	67,9	71,6	3	3	N/A	0	70,9	68,6
Frente al predio/ fuente apagada	1.5	0:43:13	0:51:07	61,1	67,5	6	0	N/A	0	67,1	

## **AUTO No. 01958**

### **Nota 7:**

$K_I$  es un ajuste por impulsos (dB(A))

$K_T$  es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

$K_R$  es un ajuste por la hora del día (dB(A))

$K_S$  es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 8:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

**Nota 9:** Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita  $L_{Aeq,T}$  para fuentes encendidas es de 68,0 dB(A) y en fuente apagada 61,2 ; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una pequeña variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el valor que queda en el registro de medición anexo a la presente actuación técnica correspondiente a  $L_{Aeq,T}$  para fuentes encendidas es de 67,9 dB(A) y para fuentes apagadas 61,1 dB(A).

**Nota 10:** Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10})$$

Valor a comparar con la norma: **68,6 dB(A)**.

(...)

## **11. CONCLUSIONES**

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento **KRYSTAL BAR** ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana CALLE 136 No.101B - 54, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 13,6 dB(A) permisibles por la norma, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ( $Leq_{emisión}$ ) de **68,6 dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
- El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **MUY ALTO** impacto sonoro.

(.....)”

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del

Página 4 de 11

### **AUTO No. 01958**

ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2 establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.", que entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, compilo el Decreto 948 de 1995, en toda su integridad y en especial los artículos 45 y 51 en sus artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10., conservando su mismo contenido.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, estableció:

*“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”*

El régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

## **AUTO No. 01958**

Así mismo, se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Carta Política, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica “***En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla***”. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que “...*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

#### **DEL CASO EN CONCRETO**

En el caso sub examine y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 03058 del 13 de julio de 2017, los responsables de las fuentes de emisión de ruido comprendidas por: dos (2) Fuentes Electroacústicas Artesanales y un (1) Computador Portátil, utilizados en el establecimiento de comercio denominado **KRYSTAL BAR**, registrado con la Matrícula

Página 6 de 11

**AUTO No. 01958**

Mercantil No. 0002726644 del 29 de agosto de 2016, ubicado en la Calle 136 No.101B-54 del Barrio Potrerillo de la Localidad de Suba, de propiedad de los señores **JUAN FELIPE GUTIERREZ ROZO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.358.605 y **DAVID RAMIRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1015442438, incumplieron presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **68,6dB(A) en Horario Nocturno**, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zonas Residenciales con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicio, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, se establece que, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Subsector correspondiente a Zonas Residenciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **Horario Nocturno es de 55dB(A)**.

Por lo anterior se considera la existencia de un presunto incumplimiento de los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 “*por medio del cual se expide el decreto único reglamento del sector ambiente y desarrollo sostenible*”, el cual compilo los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y establecieron:

“(…)

**Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

*(Decreto 948 de 1995, artículo 45)*

**Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido.** *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*(Decreto 948 de 1995, artículo 51)*

(…)”

Se considera entonces, que los propietarios del establecimiento de comercio denominado **KRYSTAL BAR**, señores **JUAN FELIPE GUTIERREZ ROZO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.358.605 y **DAVID RAMIRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.442.438, presuntamente incumplieron

### **AUTO No. 01958**

los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que los señores **JUAN FELIPE GUTIERREZ ROZO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.358.605 y **DAVID RAMIRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.442.438, responsables de las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **KRYSTAL BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002726644 del 29 de agosto de 2016, ubicado en la Calle 136 No.101B-54 del Barrio Potrerillo de la Localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C, incumplieron, teniendo en cuenta que estas fuentes sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una Zona Residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **68.6dB(A) en Horario Nocturno**, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad dispone Iniciar el presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de los propietarios del establecimiento de comercio denominado **KRYSTAL BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002726644 del 29 de agosto de 2016, ubicado en la Calle 136 No.101B-54 del Barrio Potrerillo de la Localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C, los señores **JUAN FELIPE GUTIERREZ ROZO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.358.605 y **DAVID RAMIRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1015442438, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

## **AUTO No. 01958**

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental** en contra de los señores **JUAN FELIPE GUTIERREZ ROZO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.358.605 y **DAVID RAMIRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.442.438, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado **KRYSTAL BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002726644 del 29 de agosto de 2016, ubicado en la Calle 136 No.101B-54 del Barrio Potrerillo de la Localidad de Suba, por haber incumplido presuntamente con la normatividad ambiental vigente, registrando un nivel de Emisión de Ruido de **68.6dB(A) en Horario Nocturno**, en un Sector B. Tranquilidad y ruido Moderado, Zona Residencial, con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos **en Horario Nocturno el cual es de 55 decibeles**, incumpliendo presuntamente de esta manera los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles y por no haber empleado los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbarán las zonas aledañas habitadas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores **JUAN FELIPE GUTIERREZ ROZO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.358.605 y **DAVID RAMIRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.442.438, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **KRYSTAL BAR**, o a quién haga sus veces, en las siguientes direcciones:

**AUTO No. 01958**

- Calle 136 No. 101 B-54 Sur Barrio Potrerillos, localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C
- CR 135 No. 137–15 de la Ciudad de Bogotá D.C
- AK 86 No. 90–25 de la Ciudad de Bogotá D.C

Lo anterior, según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - Los propietarios del establecimiento de comercio denominado **KRYSTAL BAR**, los señores **JUAN FELIPE GUTIERREZ ROZO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.358.605 y **DAVID RAMIRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.442.438, deberán presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 14 días del mes de julio del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## **AUTO No. 01958**

**Elaboró:**

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS C.C: 1018429554 T.P: N/A CPS: CONTRATO 20170181 DE 2017 FECHA EJECUCION: 14/07/2017

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A CPS: CONTRATO 20170838 DE 2017 FECHA EJECUCION: 14/07/2017

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 14/07/2017